CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-269** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-3987 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado interno N° YO-2022-03461 del 15 de marzo de 2022, el señor Marcelino Suesca puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) La empresa Ecopetrol S.A. realizó mantenimiento de tubería y se originó afectación a una laguna natural, puesto que al continuo paso de maquinaria el sedimento generado cayó a la laguna natural y ahora se observa seca; la empresa construyó trinchos como medida de manejo, sin embargo, estos se emplearon después de realizarse el trabajo (...)"*

Que en atención al radicado YO-2022-03461, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-269 del 10 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-269 de fecha 10 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 15 de marzo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0860 del 18 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-269** 26 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3987" *Fecha:*

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-269 de fecha 10 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 10 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado Piñalito, Vereda Volcaneras, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0860 del 18 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 10 de junio de 2022, a una laguna natural ubicada en el predio Piñalito, en la vereda Volcaneras, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare en atención al radicado No. YO-2022-03461 del 15 de marzo de 2022, con VITAL No. 0600000000000167527, mediante el cual el señor Marcelino Suesca pone en conocimiento de esta Corporación la siguiente denuncia: "La empresa Ecopetrol S.A. realizó mantenimiento de tubería y se originó afectación a una laguna natural, puesto que al continuo paso de maquinaria el sedimento generado cayó a la laguna natural y ahora se observa seca; la empresa construyó trinchos como medida de manejo, sin embargo, estos se emplearon después de realizarse el trabajo".

Una vez en predio Piñalito de la vereda Volcaneras, se establece comunicación con el denunciante, el Señor Marcelino Suesca, quien manifestó que hace algunos meses la laguna ubicada en su predio se secó completamente por actividades de mantenimiento en la tubería de la línea de conducción de crudo, a razón de la operación con una retroexcavadora, la cual generó acumulación y arrastre de material al cuerpo hídrico lentico ocasionado una sequía total. En ese orden se procede a realizar el recorrido de inspección técnica por el área de influencia en compañía del señor Marcelino Suesca, evidenciando lo siguiente:

Se identificó que, en el área, según la Metodología de Corine Land Cover de 2010 adaptada para Colombia, Unidades de coberturas de la tierra para las superficies de agua, aguas continentales: Lagunas, lagos y ciénagas naturales (5.1.2) "Superficies o depósitos de agua naturales de carácter abierto o cerrado, dulce o salobre, que pueden estar conectadas o no con un río o con el mar. En la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-269** 26 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3987 *Fecha:*

zona andina hay cuerpos de agua (lagos y lagunas) situados en alta montaña que constituyen las áreas de nacimiento de ríos. En las planicies aluviales se forman cuerpos de agua denominados ciénagas, que están asociadas con las áreas de desborde de los grandes ríos. Las ciénagas pueden contener pequeños islotes arenosos y lodosos, de formas irregulares alargadas y fragmentadas, de pequeña área, los cuales quedan incluidos en el cuerpo de agua siempre que no representen más de 30% del área del cuerpo de agua".

Durante la inspección técnica realizada se evidenció una laguna natural con una lámina de agua superior a los 20 cm, así como la presencia de flora acuática sobre el espejo de agua principalmente se identificó Eichhornia crassipes nombre común del buchón el cual es reconocido principalmente por su capacidad adaptativa en ambientes hostiles. De igual manera, se observó en el cuerpo hídrico y sus inmediaciones la presencia de diversidad de fauna silvestre como lo son los reptiles de la especie babilla (Caimán Crocodilus) y aves como las garzas (Ardeidae). En el transcurso del recorrido no se evidencian hechos que sean constitutivos a una infracción de tipo ambiental o que puedan generar una afectación a los recursos.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2022.03461 del 15 de marzo de 2022 con VITAL No. 0600000000000167527 por medio del cual el señor Marcelino Suesca puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, la siguiente queja: "(...) La empresa Ecopetrol S.A. realizó mantenimiento de tubería y se originó afectación a una laguna natural, puesto que al continuo paso de maquinaria el sedimento generado cayó a la laguna natural y ahora se observa seca; la empresa construyó trinchos como medida de manejo, sin embargo, estos se emplearon después de realizarse el trabajo (...)", se efectúo visita de inspección técnica el día 10 de junio de 2022 en cabeza del grupo de quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a fin de verificar si las presunciones contenidas en la denuncia ambiental son veridicas y si las actividades asociadas al mantenimiento de la línea de conducción ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5°22'9.79"N Longitud: 72°31'31.48"0 están generando afectación a la salud o al medio ambiente.

Una vez realizada la inspección técnica, se identificó una laguna natural con volumen de agua, la cual contaba con presencia de flora acuática como el buchón, así mismo, se verificó que en la laguna se albergaban reptiles de la especie babilla (Caimán Crocodilus) y aledaño fue posible evidenciar el habitad de garzas (garcero). Con respecto a la información contenida en la denuncia por las presuntas afectaciones a la laguna natural hasta el punto de quedar "seca", se vale desvirtuar dichas aseveraciones toda vez que, a la fecha de realización de la visita de inspección técnica, se evidenció la laguna natural con tenencia de recurso hídrico y vida animal en el entorno.

Finalmente, evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado No. YO.2022.03461 del 15 de marzo de 2022 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 52° de la ley 99 de 1993, y de los artículos 2.2.2.3.1.2, 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, se remite el presente Concepto Técnico a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y se procede al archivo de la indagación preliminar 500.13.1.22.269.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0860 del 18 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-269 del 10 de junio de 2022.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-269** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500-6-22-3987 *Fecha:*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-269, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-03461 del 15 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviando copia del presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA al correo electrónico licencias@anla.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0860 del 18 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas / CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022